

Y questa villa para por sus tres o quatro personas abonadas bezinos desta villa quee Pedro de fernandes guerra haga la escritura de desahon con las condiciones que a proposito y que fecha este con este. Con los fiadores parte de las y para escritura de obligacion de pagar la dicha renta en la villa de murcia y de a cargo de zaralbo y n deine de la dicha renta y fecha la dicha escritura. este con este se juntara para de terminacion lo que mas convenga en quanto a beneficio y pago de dicha renta. a esto acordaron

Sejo se en esta junta una horden de senor marquis de otavao de Repidor de la villa de murcia y superintendente de renta. R. de este Reino en que por ella dice sumag. Dios le guarde a sido servido de hacer baza de la deliberacion de quebra de millon y de este Reino. que estaban en treinta y un quentos. y setenta y siete millon. que estaban repartidos a este Reino y quedan en catorze quentos de m. pagados en dos pagas iguales. La primera para nabiada que brene de este presente año. y la segunda para nabiada de laño de setenta y uno. y que por persona con poder bastante se obligare por dicha paga dondese en brasa audiencia a la cobranza del Repartim de los treinta y un quentos. y budo la dicha horden por esta junta. y fieron que se embre persona a hacer dicha escritura de obligacion y se aglaron con el poder de don fernando nuñez de acosta vezino de la villa de murcia y que es nombre de esta. haga la dicha escritura de la cantidad que leto a pagar a esta. conforme el Repartim de los catorze quentos. a esto acordaron y firmaron

Poder  
de acorantando de este poder el dia de no toyo m en papel del sello de fundo de pifca

En Notaria a doze dias del mes de octubre de mill y setenta años. estando en la sala baxa de la junta de esta villa el conde de huxtria y Repiminto de ella con o grande costumbre con brene a saber Los señores

